

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar al sentenciado JORGE LEONARDO CAPACHO TARAZONA, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2016, impuso a JORGE LEONARDO CAPACHO TARAZONA pena de 120 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

En providencia de 20 de marzo de 2020, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el

desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

Mediante oficio 2022IEE0162029 del 30 de agosto de 2021 la Directora del Centro Carcelario de la ciudad, informa que el día 13 de agosto de 2021 siendo las 08:50 horas se realizó revista de control al penado CAPACHO TARAZONA, quien NO SE ENCONTRÓ EN EL DOMICILIO, señalando el funcionario que efectuó la visita, que fue informado que hace un año que el penado no vive en el domicilio. Así mismo, revisada la cartilla biográfica, se observó novedad de fecha 10 de noviembre de 2020, fecha en que el penado no fue encontrado en su lugar de domicilio.

En consecuencia, este despacho con auto del 11 de octubre de 2021 (folio 56), dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 13 de octubre de 2021 (folio 58) a través del oficio 15299, se le corrió traslado al sentenciado; así mismo, con oficio 13794 (fl.95) de 22 de septiembre de 2022 se corrió traslado a su defensor. El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 13 de octubre de 2021 (Fl. 61).

Ni el penado ni su defensa, allegaron explicaciones o descargos.

Posteriormente, con oficio 2022EE0076670 del 10 de mayo de 2022, la Directora del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de la ciudad, comunicó que realizada revista de control el 5 de mayo de 2022 a las 08:00 horas, el penado JORGE LEONARDO CAPACHO TARAZONA no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Finalmente, se observa novedad presentada el 27 de septiembre de 2022, fecha en la que el penado no fue encontrado en su lugar de domicilio en la visita domiciliaria efectuada.

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que el aludido sentenciado incumplió las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, toda vez que

debiendo estar privado de la libertad en su domicilio, por cuenta de esta actuación, desatendió el compromiso adquirido y optó por evadirse del mismo en varias oportunidades sin autorización alguna, no ofreciendo explicación alguna ante este despacho.

Por consiguiente, se impone la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para que continúe con la terapia penitenciaria en intramuros, circunstancia por la que se oficiará inmediatamente a las autoridades penitenciarias a fin de que lo trasladen al Centro Penitenciario de la ciudad.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

"Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto."

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado JORGE LEONARDO CAPACHO TARAZONA, identificado con CC No. 1.098.694.865, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el Juzgado Único de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, ordenando el traslado del sentenciado JORGE LEONARDO CAPACHO TARAZONA, identificado con CC No. 1.098.694.865, de su domicilio al establecimiento carcelario.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV